



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez la presente ejecutiva allegada por reparto el 28 de noviembre de 2023, fundamentada en “contrato para el diseño, fabricación, adquisición e implementación de un sistema de tratamiento físico químico para las aguas residuales no domésticas de la planta de producción Manizales de Etex Colombia”.

En la fecha, 13 de diciembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2023-00340-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 943-2023**

**I. Objeto de la Decisión.**

Acomete el despacho a resolver sobre la procedencia de librar orden de apremio en el juicio ejecutivo de mayor cuantía promovido por la Sociedad Etex Colombia S.A., en contra de la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

**II. Consideraciones:**

Se presenta como pretense título ejecutivo el “*contrato N° E2020-18 para el diseño, fabricación, adquisición e instalación de un sistema de tratamiento físico químico para las aguas residuales no domésticas de la planta de producción Manizales de Etex Colombia*”, suscrito el 14 de julio de 2020, por la Sociedad Etex Colombia S.A. y la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS como contratista, negocio jurídico en el que se establecieron una serie de reglas bilaterales de orden contractual, entre ellas, el precio en la suma de \$661.571.203.00, sin IVA, el cual sería cancelado en 4 pagos relacionados en la cláusula tercera del documento aludido, así mismo se estableció en el ordinal décimo sexto una multa por incumplimiento hasta por el 20% del valor del contrato, y en el décimo séptimo una cláusula penal por el 20% del precio fijado.

Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por sendas sumas de \$132.314.241.00 correspondientes a cláusula penal y multa, así como los respectivos intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021; aduciendo entre otras cosas, que se declaró el incumplimiento del demandado, constituyéndose una negación indefinida que no requiere prueba conforme lo regla el artículo 167 del CGP.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de unas sumas de dinero que se fundamentan en el incumplimiento del contrato relacionado *ut supra*, que alega la parte demandante, además del pago de los intereses moratorios sobre las sumas o valores adeudados.

Pues bien, a juicio de este Judicial, estas pretensiones, aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consecuencia, al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato.

Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal*”



*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe ser *clara*, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y que sea *expresa* quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente a la sociedad accionada, el Despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento (condena) de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir coercitivamente el pago de unas sumas de dinero como consecuencia del presunto incumplimiento, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada; ello más allá de la manifestación en el sentido que la demandante declaró incumplido el contrato, pues al contrario de lo expuesto en el libelo, dicha aseveración no constituye una negación indefinida que esté exenta de carga de la prueba (*onus probandi*), y que permita detonar la exigibilidad de las obligaciones contractuales, pues la misma se puede ubicar en tiempo y lugar, esto es, determinar con precisión cuáles y en qué momento eran exigibles las obligaciones incumplidas; luego conforme a la doctrina Nacional no se trata de un hecho de “*imposible demostración para quien lo aduce*”<sup>2</sup>; por tanto, quedan en vilo la prueba de tales circunstancias, lo cual implica una afectación directa a los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente al deudor, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia<sup>3</sup> del 15 de enero de 2010 expuso que “*Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”*”; sostiene la alta corporación con claridad que “**Cuando se trata de ejecución de**

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

<sup>2</sup> Ver, Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial Temis.

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



**obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos** y que **“Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a otros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo”** (subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar por sumas de dinero cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo sombrío el carácter de -expresa- de la referida obligación; máxime cuando del documento adosado se puede colegir, conforme a las reglas contractuales, que la parte convocante adquirió varias obligaciones en la forma de pago, además durante la ejecución de la convención, lo cual, al no estar plenamente acreditado, debe despejarse por el sendero del proceso declarativo.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deben cancelarse (condena) las sumas de dinero que fueron acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento de pago por dichos valores cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por consiguiente, no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente originadas por el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato, con sus respectivos intereses moratorios, en primera medida, debe probarse el cumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante, a fin de establecerse si proceden los efectos de la mora (art. 1609 C.C.).

Una coda para cerrar, este sentenciador vislumbra y concluye que no existe título ejecutivo en contra de la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS, y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a esta, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias de virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Etex Colombia S.A., en contra de la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería procesal al Dr. Óscar Fernando Betancur García, portador de la T.P. de abogado No. 273.966 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme a la sustitución otorgada.

**TERCERO.-** En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651364336828310307c3b9c1df4556cf8974d580bdb102d9dfb69aea0030ea9**

Documento generado en 14/12/2023 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**